



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Monitorio, recibido por reparto y radicado con el N°940014089002 – 2022– 00084 – 00 adelantado por el señor GIOVANNI ALEXANDER DELVASTO, identificado con cedula No 19.017.761, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Glenda M. Castillo
Secretaria
C.C. 25.284 77^c

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso MONITORIO que pretende adelantar el señor GIOVANNI ALEXANDER DELVASTO ARENAS, identificado con la C.C. No. 19.017.761, a través de apoderada judicial en contra de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS- CAPITANES DE LAS COMUNIDADES DEL RESGUARDO DEL RIO ATABAPO E INIRIDA "ARAI", NIT 900.211.854-3 por medio de su secretario General JAVIER GUTIÉRREZ CAMICO, identificado con la C.C. No. 19.001.644 o quien haga sus veces, en la que se pretende el pago de una suma de dinero que hace parte de un título valor (Cheque) girado a favor del demandante.

En la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que el documento que se aduce como prueba de la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio corresponde a un título valor representado en el cheque AGO20923 de la cuenta corriente No. 76395158406 del Banco Bacolombia, sucursal de Inírida (Guainía), las cuales, por su naturaleza comercial, constituye título valor o cuando menos, título ejecutivo, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la **sentencia C-726 de 2014**, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

"En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución "Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."



Así mismo, en **Sentencia C-159/16**, la corte constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades “el PROCESO MONITORIO-Trámite judicial simplificado que busca facilitar exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo pero son exigibles, contractuales y de mínima cuantía(...)”

El proceso monitorio, Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Del mencionado argumento que precede a la creación del monitorio, resulta que “la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo, circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en un título valor (Cheque), que sirve de título ejecutivo.

No obstante, atendiendo a los deberes y poderes del juez, contenidos en los arts. 42 y 43 del C.G.P., se observa que, el objeto de la demanda monitorio se deriva de un título valor -CHEQUE No. AGO20923, por la suma de \$25.000.000, con fecha de protesto 14 de febrero de 2020, “devuelto por la causal 2 fondos”; ahora bien, atendiendo a la naturaleza del proceso que nos ocupa y sabiendo que nos encontramos frente a un monitorio, el cual es un proceso puro, que tiene lugar “**cuando el demandante no tiene en su poder un documento que le permita respaldar la solicitud cabalidad, sin perjuicio de la procedencia del requerimiento judicial, pues basta la sola afirmación del acreedor la cual se debe surtir en atención a los principios de lealtad procesal y buena fe...**”.

Al respecto, nótese que lo que se avizora es a la fecha de presentación del monitorio y confrontado a la fecha del protesto, la misma expiro abriéndose paso al artículo 730 del c.co., como norma de carácter especial; así las cosas, sin necesidad en ahondar en más consideraciones, pero que no puede pasar desapercibido, pues la finalidad del proceso monitorio es la constitución de un título ejecutivo, la cual se encuentra desdibujada en la presente demanda.

Conforme lo anterior y, no reuniendo el proceso los requisitos previsto en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo a lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda PROCESO MONITORIO instaurada por GIOVANNI ALEXANDER DELVASTO ARENAS a través de apoderada judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS- CAPITANES DE LAS COMUNIDADES DEL RESGUARDO DEL RIO ÁTABAPO E INIRIDA “ARAI”, NIT 900.211.854-3 por



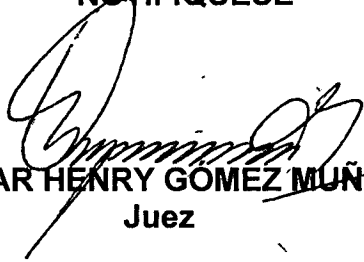
medio de su secretario General JAVIER GUTIÉRREZ CAMICO, identificado con la C.C. No. 19.001.644 o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ, portadora de la T.P. No. 138.589 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 47
06 JUL 2022

SECRETARIO Glenda M. Castillo
Secretaria
C.C. 25.284.775

